

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERÍA S.A.
contra
SUPERCERDO PAISA S.A.S.

Medellín, julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Cumplido el trámite legal y dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, procede el Tribunal Arbitral a pronunciar el Laudo en derecho que pone fin al proceso arbitral al que comparecen las sociedades **Termomontajes del Valle Ingeniería S.A.** en calidad de convocante y **Supercerdo Paisa S.A.S.** en condición de convocada.

I. - PRELIMINARES:

La sociedad TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERÍA S.A. denominada también TMV Ingeniería S.A., domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, solicitud de convocatoria e integración de Tribunal de Arbitramento para que dirimiera el conflicto que narró en el escrito introductor frente a la sociedad SUPERCERDO PAISA S.A.S. Admitida la solicitud, el Centro designó como árbitro único, siguiendo los términos de la cláusula compromisoria que fue invocada, al abogado Fernando Ossa Arbeláez, quien, luego de cumplir con los requisitos administrativos correspondientes al cargo, asumió las funciones de Árbitro, tal como aparece en la documentación que hace parte del expediente.

En la audiencia de instalación del Tribunal este designó como Secretario al abogado Juan Guillermo Rivera Garcia quien asumió el cargo oportunamente.

II.- LA CLAUSULA COMPROMISORIA

En ambos contratos y de donde surgen las diferencias sometidas a resolución las partes pactaron la cláusula compromisoria con el siguiente tenor:

"Las diferencias que ocurrieren entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución, desarrollo, cumplimiento y terminación del presente contrato, serán

sometidas a la decisión obligatoria de un "Tribunal de Arbitramento, que sesionara en la ciudad de Medellín como ente conciliador como auxiliar de justicia, que será integrado por UN (1) árbitro. Se entiende por "parte", la persona o grupo de personas que mantengan una misma pretensión. El Tribunal fallará en derecho y funcionará en Medellín. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes al momento de solicitarse la integración del Tribunal"

III.- EL ASUNTO SOMETIDO A ARBITRAMENTO.

Señala la demanda que entre las sociedades TMV INGENIERIA S.A. y SUPERCERDO PAISA S.A.S. se celebraron dos contratos que las partes denominaron de *"construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración y panelería de cuartos fríos en la planta de sacrificio de SUPERCERDO PAISA S.A.S. ubicada en el municipio de Barbosa, Antioquia"*, y *"de suministro para el retrofil parte eléctrica y mantenimiento general del rack actual de refrigeración de SUPERCERDO PAISA S.A.S. en su planta de sacrificio ubicada en el municipio de Barbosa, Antioquia"*.

Agrega la demanda que durante su ejecución la contratista realizó, con autorización de la contratante, unas obras adicionales relacionadas directamente con los trabajos inicialmente contratados, *"consistentes en biselado, puertas, etc"*. y que las obras del primer contrato deberían ser entregadas el 25 de marzo de 2012 y las del segundo contrato el 20 de marzo del mismo año. y que *"aunque TMV INGENIERIA S.A. cumplió los plazos previstos y con los requerimientos efectuados por el otro contratante, este no se ha allanado a recibir formalmente las obras contratadas pese a que está en uso y goce de ellas funcionando correctamente conforme a las especificaciones y condiciones técnicas pactadas"*.

Adiciona que la contratante, a través del interventor delegado, devolvió las facturas emitidas por la convocante con los argumentos de que no corresponden a los contratos celebrados, y que quedaron pendientes cambios, observaciones y explicaciones a falta de acta de entrega definitiva en ausencia de oferta mercantil con su correspondiente aceptación por parte del contratante que justificara las obras adicionales surgidas con ocasión de los contratos. Termina la relación de los hechos manifestando que no le asiste razón al contratante para no cumplir con la totalidad de las obligaciones contractuales porque los valores incorporados en las facturas sí corresponden a los contratos, porque todos los requerimientos y

observaciones fueron objeto de cumplimiento por la sociedad convocante, porque la carencia de acta de entrega se debe a culpa de la contratante al rehusarse a recibir formalmente las obras objeto de los contratos no obstante que en la actualidad está usando y gozando de ellas en su planta de sacrificio de Barbosa (Antioquia) y porque si bien no existe un documento escrito que tenga los alcances de una oferta que justifique la realización de obras adicionales, estas fueron ordenadas y aceptadas por Supercerdo Paisa S.A.S.

En resumen, la convocante le imputa a la convocada el incumplimiento de los contratos atrás señalados, e invoca las pretensiones de declaración de haberse perfeccionado los contratos y de haberse realizado las obras adicionales relacionadas con los trabajos inicialmente contratados, y por consiguiente pretende se declare que la convocante ha cumplido con su obligación contractual, no así la convocada que no ha diligenciado las actas de entrega de las obras que utiliza y disfruta, ni ha pagado el precio acordado en los contratos ni los precios de las obras adicionales. A estas pretensiones declarativas agrega las siguientes de condena: *"Que se condene a la sociedad SUPERCERDO PAISA S. (sic) a pagar a TMV INGENIERIA S.A. la suma de \$ 102.826.869.00 correspondiente al saldo del precio por el contrato de construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración y panelería de cuartos fríos, que se condene a la convocada, además, a pagar \$ 3.484.856 correspondiente al saldo del precio por el contrato de suministro para el retrofil parte eléctrica y mantenimiento general del rack de refrigeración, que se obligue a la convocada al pago de \$ 20.430.777 por los trabajos adicionales al contrato de construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración y panelería de cuartos fríos y la suma de \$ 32.016.215 por trabajos adicionales a los contratos de construcción de refrigeración y panelería y de suministro para el retrofil parte eléctrica y mantenimiento en rack y los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida"*

Admitida la demanda, la replicó la sociedad convocada y se refirió entonces a los hechos narrados para oponerse finalmente a las pretensiones deducidas por la convocante, habiendo propuesto además demanda de reconvencción en la que solicita: *"DECLARAR contractualmente responsable a TMV INGENIERÍA S.A. en razón del incumplimiento imputable en la entrega tardía y deficiente del sistema de refrigeración a favor de SUPERCERDO PAISA S.A.S."* a *"ORDENAR a TMV INGENIERÍA S.A. el pago de perjuicios por concepto de lucro cesante consolidado en EQUIDAD por la suma de mil diecisiete millones cuarenta y cuatro mil quinientos*

dieciocho pesos (\$1.017.044.518)” y a “ORDENAR a TMV INGENIERÍA S.A. el pago de cualquier otro perjuicio que se llegare a demostrar en el proceso, distinto al reclamado por concepto de lucro cesante”.

IV. –INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

Fueron escuchados en interrogatorio de parte los representantes legales de las sociedades litigantes al igual que los testigos solicitados y se rindieron los dictámenes periciales ordenados, advirtiendo que las prácticas de las inspecciones judiciales a las instalaciones de Supercerdo Paisa S.A.S y a sus libros de contabilidad para corroborar los valores pagados por la contratante a la contratista, pruebas que fueron solicitadas y decretadas oportunamente, fueron objeto de desistimiento y de aceptación por parte del Tribunal.

V. –ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez finalizado el periodo probatorio se fijó fecha para la respectiva audiencia de alegatos de conclusión y en audiencia celebrada el 5 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral escuchó los apoderados de las partes quienes expusieron verbalmente sus alegatos finales y presentaron un resumen de los mismos en escritos que se arrimaron y obran en el expediente.

VI.- EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

Conforme lo dispone la ley, el término de duración de este proceso es de seis meses contados a partir de la fecha en la que se celebró la primera audiencia de trámite, la que se realizó el pasado 17 de marzo de 2016 y habiéndose producido suspensión del proceso entre las siguientes fechas, junio 10 a julio 11 de 2016; julio 11 a julio 30 de 2016; 1º de agosto a 30 de septiembre de 2016; 5 de octubre a 26 de octubre de 2016; 26 de octubre de 2016 a 16 de enero de 2017; 3 de marzo de 2017 a 20 de abril de 2017 razón por la cual el término se extendió hasta el día 30 de mayo de 2017, pero mediante memoriales fechados los días 11 y 22 de mayo de 2017 (folios 623 y 624), los señores representantes legales de las entidades en litigio concedieron al Tribunal un plazo adicional de dos meses más para resolver el litigio, plazo que vence el 30 de julio de 2017 por lo tanto, el Tribunal se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir Laudo.

VII.- COMPETENCIA

Conforme al auto proferido el pasado 17 de marzo de 2017, en desarrollo de la primera audiencia de trámite, el Tribunal asumió competencia para conocer y

decidir en derecho las controversias surgidas entre las partes referidas, sin que hubiese habido reparo alguno de las partes sobre este particular.

VIII.-CAPACIDAD

Las partes son sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso y para transigir.

IX- LAS PARTES PROCESALES

Demandante y demandada en reconvención: Termomontajes del Valle Ingeniería S.A., sociedad comercial debidamente constituida mediante escritura pública 263 de 28 de febrero de 2002 otorgada en la notaría 15ª de Santiago de Cali.

Demandada y demandante en reconvención: Supercerdo Paisa S.A.S., sociedad mercantil debidamente constituida mediante escritura pública 555 de 16 de marzo de 2011 otorgada en la notaría 7ª de Medellín.

X.-NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Los contratos celebrados entre las partes que ahora comparecen a arbitramento y a los cuales se hace expresa referencia en este Laudo, son bilaterales, conmutativos y onerosos: Ambas partes se obligan recíprocamente a determinadas prestaciones e igualmente les reportan utilidad.

Y, respecto de su denominación, esta no comporta para su estudio ninguna relevancia, como que su régimen está previsto en los artículos 2.053 y siguientes del Código Civil Colombiano, al cual debe remitirse ahora el Tribunal con base en lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio según el cual *“ los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos así como las obligaciones en el derecho civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles”*.

Habrá entonces que examinar a qué prestaciones se obligó cada parte a favor de la otra como consecuencia de cada uno de los contratos, y a ello se proveerá enseguida.

El contrato de obra, tomando el concepto que del mismo tiene el Estatuto de Contratación Pública y por cuanto este describe con precisión su contenido, que

a su vez es concorde con la doctrina, es aquel en el que una persona se obliga para con otra a desarrollar una obra material determinada a cambio de una remuneración, sin mediar subordinación, con el fin de realizar una construcción, o el mantenimiento, instalación o realización de cualquier trabajo material.

Definida la naturaleza de los contratos que vincularon a las partes ahora contendientes, y subrayadas las obligaciones de las partes, el Tribunal se adentra en el estudio de las que cada una asumió, en orden a precisar su cumplimiento. Y, además, en el evento de que se concluyere que alguno de los contratantes infringió cualquiera de sus obligaciones, deducir las consecuencias del respectivo incumplimiento.

Son, entonces, obligaciones del artífice, la realización de la obra que se le encomienda con las condiciones establecidas al hacerse el encargo para el normal aprovechamiento de esta y la entrega de la misma en el tiempo estipulado.

Y son obligaciones de quien encargó la obra, la de pagar el precio acordado. y cooperar en la realización de aquella.

Así como el artífice está obligado a cumplir en el tiempo pactado, el comitente está obligado a recibir la obra en el mismo tiempo. Si se niega a recibir, asume los riesgos de conservación de la obra. Si la obra ejecutada no se ajusta al resultado pactado, se designarán peritos que determinen el ajuste de la obra con lo pactado por las partes. Si hubo imperfección en el cumplimiento, el artífice será obligado a realizar la obra nuevamente o a atender los ajustes de la misma en cuanto esta pueda ser útil al comitente, en ambos casos con la intervención de perito en los términos señalados por el artículo 2059 del Código Civil.

Una vez recibida la obra sin reparo, o hechos los ajustes señalados por el perito, el mandante queda obligado al pago del precio.

La no aprobación del mandante, sin embargo, no puede obedecer al mero arbitrio de este toda vez que debe fundarse en razones serias que afecten directamente el contrato en cuanto que la obra no corresponda con lo pactado por las partes.

Definida la naturaleza de los contratos que vincularon a las partes ahora contendientes, y subrayadas las obligaciones de las partes, el Tribunal se adentra en el estudio de las que cada una asumió, en orden a precisar su cumplimiento.

Y, además, en el evento de que se concluyere que alguno de los contratantes infringió cualquiera de sus obligaciones, deducir las consecuencias del respectivo incumplimiento.

XI.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA TMV

En el "contrato de construcción por suministro e instalación sistema de refrigeración y panelería de cuartos fríos en la planta de sacrificio de Supercerdo Paisa" el contratista -TMV INGENIERIA S.A.- "se compromete con el contratante al "Suministro e instalación de Panelería, suministro e instalación del sistema en paralelo, incluida la unidad condensadora y el sistema de control y la instalación mecánica del sistema de refrigeración de la ampliación de la planta de sacrificio, ubicada en el municipio de BARBOSA".

En el "contrato de suministros para el retrofill parte eléctrica y mantenimiento general del "rack actual de refrigeración" el contratista se compromete con el contratante al suministro de "materiales requeridos para el Retrofill de la parte eléctrica y del Rack actual de refrigeración, igualmente un mantenimiento completo del rack que incluye limpieza, pintura, cambio del rubatex en las líneas exteriores que se requieran en la planta de sacrificio ubicada en el municipio de BARBOSA".

Todo ello, como lo afirma la parte convocante, para mejorar y perfeccionar el sistema de refrigeración hasta llegar a la temperatura prevista de cuatro grados centígrados (4°) en diecisiete (17) horas.

La parte convocante afirma que cumplió el encargo que se le hizo y en el tiempo que las partes acordaron atendidas las circunstancias específicas que retardaron la obra y habida consideración de que esta fue recibida por la sociedad comitente y está disfrutando de la misma en sus instalaciones del municipio de Barbosa.

XII.--OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE SUPERCERDO PAISA S.A.S.

El contratante se obligó, en ambos contratos, a pagar puntualmente el valor de los mismos según lo estipulado en cada uno de ellos, así: Por las obras de construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración y panelería de cuartos fríos, la cantidad de \$ 328,515.566.00; y por las obras de suministros para el retrofill parte eléctrica y mantenimiento general del rack actual de refrigeración la suma de \$ 9.159.360.00.

Es factible que el artifice no ejecute la cosa conforme a lo convenido. Igualmente, en ciertos casos no cabe duda de que, aunque imperfecta, la cosa puede prestar utilidad al mandante, con lo cual sería poco razonable que este la rechazara. Es más, en un caso semejante cobraría aplicación la carga de evitar o mitigar el daño, pues, cualquiera sea el camino que se siga, el contratante tendrá derecho a una indemnización de perjuicios, cuya cuantía puede verse afectada por su decisión poco razonable de rechazar una obra que presentaba una disconformidad menor. De esta manera, lo más razonable es admitir la teoría de la aceptación con incumplimiento esencial y no esencial.

En tal sentido se pronunció la HH Corte Suprema de Justicia cuando advierte que:

“Sin embargo, no cualquier tipo de incumplimiento da cabida a la acción resolutoria. La ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad puede ser y solo cuando el interés en el derecho ha sido definitivamente lesionado por el cumplimiento tardío y haya generado una frustración del fin perseguido puede decirse que hay cumplimiento absoluto; porque cuando se pueda conservar algún interés apreciable, no hay lugar a la resolución sino a una indemnización de perjuicios en la medida en que el retardo los haya causado realmente.

El incumplimiento es esencial o no esencial. Es constitutivo de incumplimiento esencial, si la parte perjudicada hubiera concedido a la otra parte una prórroga de duración razonable y no ha sido satisfecha, por lo que puede resolver el contrato al concluir el plazo previsto en la prórroga.

Sólo las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho y la aplicación del principio de conservación de los contratos hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión en esas condiciones” (sala de casación civil, sentencia de 18 de diciembre de 2009. MP Arturo Solarte Rodríguez).

XIII. - LA DEMANDA INICIAL Y SUS PRETENSIONES

La convocante, Termomontajes del Valle Ingeniería S.A, afirma en su libelo introductorio que, no obstante haber realizado la obra contratada y haber ejecutado otras actividades adicionales, la convocada no ha satisfecho la obligación de pagar el precio respectivo y también se ha negado a recibir formalmente las obras aunque le fueron entregadas y ellas están siendo utilizadas por Supercerdo Paisa S.A.S.

La prueba recaudada es concluyente en que la sociedad demandada está haciendo uso de las obras que encargó a la convocante, lo que afirman los distintos testigos que acudieron a declarar ante el Tribunal y lo confiesa el representante legal de la demandada en respuesta al interrogatorio. El declarante Giovanni Muelas, expresamente admite que él puso a funcionar las cavas fabricadas por TMV Ingeniería S.A. y que había exigido que se las entregaran agregando que *"yo no sé por qué no se lo recibió o de poder recibírselo, o sea, los informes dicen que cumplió de 4 grados para afuera, y listo.las cámaras están allí, están funcionando...."*

Evidentemente, entonces, la entrega se realizó y, consiguientemente, si no se ha elaborado acta alguna de recibo, ello no exime del pago de las obras. Como no se acreditó el pago total de lo que dice la demanda que se debe por parte de Supercerdo Paisa S.A.S., es apenas natural que esta sociedad está obligada a cumplir, de acuerdo con los contratos que sirvieron de base a la elaboración de las obras descritas en ellos.

Afirma la demandante, además, que ejecutó obras adicionales que están ahora al servicio de la convocada y que no han sido reconocidas y pagadas por esta, y que enuncia así: *"Durante la ejecución de los contratos, TMV INGENIERIA S.A. por autorización de SUPERCERDO PAISA S.A.S. realizó unas obras adicionales relacionadas directamente con los trabajos inicialmente contratados consistentes en biselado, puertas, etc."*

En el escrito contentivo de los contratos se estipuló que *"EL CONTRATANTE no podrá ordenar al personal de EL CONTRATISTA, la ejecución de obras adicionales a las aquí contratadas. Si el contratante desea obras adicionales, estas deberán ser solicitadas al representante de ventas para que estas sean cotizadas y anexadas a la oferta o cotización y al presente contrato."*

La convocada ha mantenido durante el trámite del proceso su posición sobre la inconformidad con la forma como se realizaron por parte de la convocante las obras que le fueron encargadas a esta, y puesto que, a la postre, el funcionamiento de las cavas está dando como resultado una pérdida de peso de las canales de los cerdos que le afecta notoriamente lo que se refleja en el precio de estas.

No obstante lo que afirma la demandada, en ninguno de los contratos se previó nada relativo a la pérdida de peso de las canales, sino únicamente a la obtención de una temperatura de cuatro grados (4º) luego de diecisiete (17) horas de enfriamiento, y de conformidad con la prueba que se ha analizado, la testimonial y la pericial, este resultado se logró y, cuando el perito hizo la visita respectiva para rendir su dictamen, corroboró que se estaba obteniendo la temperatura prevista en el tiempo indicado.

Es factible, como se ha dicho, que existieren algunas imperfecciones, y sobre el cumplimiento de la oportunidad de la entrega es claro que hubo cambios de fecha aceptados por ambas partes y que, a la postre, la contratante, por medio de un delegado, recibió las obras, según se anotó atrás. Resulta pertinente, entonces, señalar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación con el cumplimiento en eventos como el que ocupa al Tribunal:

“Solo las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho y la aplicación del principio de conservación de los contratos hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión en esas condiciones, según criterio de la Corte Suprema de Justicia que aparece en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, de la Sala de Casación Civil” (sala de casación civil. MP Arturo Solarte Rodríguez).

El contrato es un vínculo regido por la buena fe en la medida en que cada uno de los contratantes debe satisfacer las expectativas propias y las del otro contratante. Si el contrato es producto de un consenso es ese mismo el que lo puede modificar y no la voluntad unilateral de uno de los contratantes como lo exige la certeza que debe gobernar las relaciones jurídicas en el tráfico mercantil.

Las obligaciones que se derivan de un contrato deben cumplirse en el tiempo previsto, pero las circunstancias pueden llevar a las partes a prorrogarlo expresa o tácitamente, tal como se concluye si se observa el comportamiento de las partes y el hecho de que la contratante haya utilizado las obras realizadas desde que fueron instaladas por parte de TMV Ingeniería S.A. en la sede de Supercerdo Paisa S.A.S. en el municipio de Barbosa (Antioquia), sin que hubiese formalizado reclamación alguna de la manera prevista en la ley civil colombiana.

XIV.-LAS EXCEPCIONES

La defensa del demandado puede consistir en una actitud de simple contradicción de los hechos que sustentan la demanda o en la agregación de otros por parte del opositor. Esos nuevos hechos que propone el demandado tienen que estar dirigidos a acreditar una circunstancia específica que inhabilite el nacimiento de la relación jurídica discutida en el proceso, que la extinga o que la modifique. La sola negación de los hechos o la simple contraposición de una norma de derecho no constituye propiamente una excepción, aunque sí es una forma de resistir a las pretensiones.

De acuerdo, entonces, con el concepto de excepción, y no obstante que no todas las invocadas por las convocada inicial constituyen propiamente excepciones de mérito, el Tribunal, con el fin de brindar las mayores garantías procesales y sin reparar en la eventual falta de técnica jurídica al invocar los medios enervantes de las pretensiones, se referirá a todas las que fueron señaladas como defensas; respecto de las invocadas por la parte reconvenida, y dada la decisión que se adoptará en la parte resolutive del Laudo, no hay lugar a considerarlas por sustracción, ya que las excepciones se estudian solamente cuando la respectiva pretensión está llamada a prosperar.

La parte convocada propuso las siguientes excepciones de mérito:

1. *"Incumplimiento de las condiciones contractuales"*. Hizo consistir este medio exceptivo en el hecho de que, tratándose de la confección de una obra material, el artífice debió cumplir con lo pactado. No obstante ello, hubo retardo en la ejecución de la obra además de haber sido defectuoso su cumplimiento. En este caso, afirma, se deben fijar las condiciones del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista atendiendo los más altos estándares y niveles de calidad por la mano de obra altamente

calificada y por los rigurosos procesos constructivos, que en forma expresa fueron pactados en el texto del contrato y que ahora se pretende hacer exigible como una simple obligación de pagar un saldo.

2. *"Contrato no cumplido"*, que sustenta, además, con las conclusiones a que llegaron los estudios contratados con la Universidad Pontificia Bolivariana y los correos electrónicos cruzados entre las partes, en donde constan las falencias, el cumplimiento defectuoso y retardado de las obligaciones a cargo del demandante.
3. *"Incumplimiento de la obligación de resultado reforzado a cargo de TMV Ingeniería SA"*. Fundamenta la excepción en que el tema de *"las mermas"* fue un riesgo previsto en el contrato, regulado en él y conocido por las sociedades contratantes, lo que constituye una obligación de garantía u *"obligación de resultado reforzada"* y que ni siquiera la causa extraña exoneraría al contratista, asumiendo este un papel de garante frente a la entrega. Transcribe, en respaldo a la excepción, el aparte del contrato en el que se establece que el artífice garantiza que el cerdo *"obtenga la temperatura indicada en los pliegos (4 grados centígrados máximo, en la masa muscular de la pierna, al momento de salir de las cavas, después de 17 horas en las cámaras de refrigeración)"*.
4. *"Incumplimiento de la cláusula de graduación de la conducta"*, toda vez que el artífice debió obrar *"con los más altos niveles de calidad y rigurosos procesos constructivos"*, utilizando para ello *"mano de obra altamente calificada"*. Afirma que un retraso en la entrega de la obra, o una entrega defectuosa de la misma, sobrepasan con creces los límites de una culpa levisima, pudiendo configurarse incluso como una culpa grave, dada la magnitud y naturaleza del incumplimiento.
5. *"Inaplicación del criterio del buen hombre de negocios por TMV"*. que no es un hecho impeditivo sino un asunto meramente jurídico.
6. *"Ausencia de mora en el pago"*, consistente en que la falta de entrega adecuada y la carencia de un documento idóneo de cobro no hace exigible la obligación de asumir el pago. Esta excepción dice relación a la negativa de la mora en el pago, y ya se verá, en el transcurso de esta Providencia, que la sociedad convocante sí cumplió con la obligación de instalar la obra contratada y que los defectos que pudo advertir la beneficiaria o contratante no fueron debidamente canalizados conforme a la ley para obtener las consecuencias que ella establece. Y es que la eventual ausencia de un documento de cobro no genera la cesación del correr del tiempo para el

pago de la obligación, porque la ley brinda instrumentos para el pago oportuno de las obligaciones en dinero.

Durante el rito arbitral se produjo un buen cúmulo de testimonios rendidos por personas que tuvieron que ver con el resultado de las obras realizadas por el contratista y el Tribunal señalará la parte más importante de aquellos que se refieren concretamente al logro de las mismas, principalmente con lo previsto por las partes cuando expresamente acordaron la obtención en los cerdos sacrificados de *"una temperatura de 4º Grados máximo en la masa muscular de la pierna al momento de salir de las cavas, después de 17 horas en las cámaras de refrigeración"*.

Se advierte, inicialmente, que, como lo afirma la convocante y lo admite expresamente la convocada, las obras contratadas fueron efectivamente establecidas en la planta de sacrificio en el municipio de Barbosa (Antioquia), y que ellas están siendo utilizadas por Supercerdo Paisa S.A.S. desde que fueron instaladas y hasta ahora. No se discute, entonces, en esta instancia arbitral, la falta absoluta de incumplimiento por parte del contratista, sino el cumplimiento defectuoso de la obligación.

La censura principal que endilga Supercerdo Paisa S.A.S. a las obras dirigidas a la refrigeración de las canales de los cerdos sometidos a sacrificio para su posterior comercialización, se concreta en el hecho de que, en el tiempo fijado en los contratos para que permanecieran las canales en las cámaras de refrigeración que según lo pactado era de diecisiete (17) horas, al término de las cuales debía obtenerse una temperatura que se reflejara en las canales en cuatro grados centígrados (4º) no se logró, trayendo como consecuencia una disminución en el peso en las carnes y la consecuente merma de beneficio económico para Supercerdo Paisa S.A.S., tal como lo expresa en las excepciones propuestas.

En el punto del no logro de la temperatura prevista en el tiempo supuesto es el núcleo sobre el cual versa el conflicto que debe desatar el Tribunal, puesto que mientras la demandante afirma haber satisfecho la expectativa de los cuatro grados centígrados (4º) en el tiempo dicho, la contratante afirma que no se cumplió con lo previsto, puesto que el aspecto relacionado con la merma de peso de las canales de cerdo es una circunstancia de primera importancia por las consecuencias económicas que se derivan de no obtenerse el resultado querido por la empresa que realiza el sacrificio de cerdos para el consumo humano.

Se examina, entonces a continuación la prueba aportada con la demanda y la recaudada durante el rito del arbitramento, para determinar las distintas afirmaciones que sobre la conducta contractual de la convocante constituyen, según la demandada, infracciones al contrato que enervan las pretensiones de la demanda porque constituyen hechos configurativos de "contrato no cumplido", que impiden el acogimiento de las súplicas de la demanda.

Según aparece en la parte narrativa de este Laudo, hubo un buen cúmulo de testimonios recogidos durante el trámite, rendidos por personas que tuvieron que ver con el resultado de las obras realizadas por el contratista y el Tribunal señalará la parte más importante de aquellos que se refieren concretamente al resultado obtenido con las obras contratadas.

Sobre ese aspecto concreto, aparte de lo que informa el peritaje ordenado por el Tribunal y practicado por persona idónea, se encuentra lo siguiente:

El señor Alonso Gionvanny Muelas, afirma haber sido contratado desde España por Supercerdo Paisa S.A.S. por ser *"lo que aquí llaman el equivalente a ingeniero de alimentos, ""normalmente somos veterinarios o estudian biología y se especializan o te profesionalizan lo que es luego en el tema de la carne"..."yo he sido asesor de Zenú, he asesorado a comestibles Dann, he asesorado a Fricar, diseñe las salchichas de Dogger". "En mi país se llamaría profesional en industrias cárnicas, porque es un veterinario es un médico veterinario, pero luego la profesión es mucho más amplia, porque ya dominas todo lo que es sacrificio, procesos, y toda esa es una carrera muy larga"*. Describe en su testimonio, con detalle, lo que encontró cuando ingresó a la planta de sacrificio y procesamiento de carnes de Supercerdo Paisa S.A.S., aclarando que estuvo acompañado de un funcionario de mantenimiento de dicha empresa que había participado en la instalación de los equipos. Ante la pregunta de si había constatado si el sistema de refrigeración que instaló TMV Ingeniería S.A. en la planta de Supercerdo Paisa S.A.S. lograba enfriar los canales a cuatro grados centígrados (4º) en el centro de la pierna luego de diecisiete (17) horas del ingreso a los cuartos fríos, contestó: *"Sí, y no una vez, sino muchas veces, o sea, es que hay una persona específica de calidad que antes de abrir las puertas para despachar las canales al exterior, tiene que comprobar que el cerdo esté no a 4 grados, tiene que estar por debajo de grados, o sea, 4 grados digamos que es el límite, pero tiene que estar por debajo de 4 grados, entre 4 a 0 grados. Yo no soy de los que opinen que se deba hacer así, pero bueno, así lo exige la norma y así hay que aceptarlo, o sea, no se*

pueden vender canales tan frías, porque luego si usted luego las echa a la mesa, para cortarla, no hay quien le meta el cuchillo y se pierde mucha plata, pero bueno, ya son conceptos digamos técnicos industriales". Agregó que estuvo laborando durante año y medio, más o menos y a la pregunta de "cuando usted se fue de Supercerdo cómo estaban funcionando esos cuartos fríos instalados por TMV? estaban funcionando correctamente?. Contestó: "Mientras yo tuve control de esas. cámaras, ellos cumplieron correctamente. O sea, entendámoslo de manera profesional, no de una manera estadística, donde la gente viene. No, ellos cumplían correctamente siempre por debajo de los 4 grados. Que un día pudieran estar a 4º grados y medio, es una cosa lógica, es decir, porque se paró el sacrificio, se rompió una cámara, se rompió una cadena, entonces en vez de meter la canal por ejemplo en una hora, se metían en 3, había unos desfases, pero lo que era en condiciones normales de entrada, cerrar la puerta y esperar a las 18 o 20 horas, cumplía perfectamente. O sea, no hubo nunca tuvimos un problema, y si lo hubiera tenido, para eso llamábamos a esta empresa: "venga que esto no ha cumplido por cualquier circunstancia", para eso estaban ellos, tienen que dar la garantía de que eso funcionaba, y eso, señores, hasta donde yo supe cumplieron, y de hecho este señor, que no me acuerdo como se llama la empresa, que también es un gran profesional en el frío, don CARLOS YEPES, fue de árbitro que entre todos fue el que dijo por mí esto cumple, y listo, y hasta nosotros ya aportamos el conocimiento y ya". "Preguntado: ¿CARLOS YEPES es el de SUTRAK?. Contestó. Exactamente. Preguntado: Él fue el que entregó un informe que eso funcionaba correctamente? Contestó: Sí señora".

Por su parte el ingeniero Carlos Alberto Yepes Flórez, quien, según él, fue llamado por Supercerdo Paisa S.A.S. para que colaborara en el diagnóstico de las obras realizadas por TMV Ingeniería S.A., luego de admitir que conocía de la contratación porque en nombre de la empresa que representa -SUTRAK S.A.- participó en la convocatoria previa a la contratación, por ser esta una empresa de "suministros para transporte refrigerado, refrigeración y aire acondicionado" asegura que conoce a la empresa Supercerdo Paisa por haber sido sus clientes durante muchos años y que sus servicios fueron obtenidos por Genaro García de Supercerdo para que le colaborara con una interventoría o una cosa que pudiera servir ya como argumento para la recepción de estos equipos (los fabricados por TMV) (...) .De hecho lo hice como amigo (...) .Se presentó un informe con el resultado de las mediciones a SUPERCERDO PAISA". Y en la misma declaración reconoció el texto del informe que el testigo presentó al finalizar su trabajo: "Se puede concluir que las condiciones de trabajo de los equipos de refrigeración

ofrecidas por la empresa TMV. en el contrato TMV etapa 2012 se cumplen en su totalidad". Y en toda su exposición ratifica su concepto y su conclusión en relación con la obra realizada por la sociedad convocante para ratificar que esta cumplía con lo previsto en los contratos de producir un enfriamiento de cuatro grados en un término de diecisiete horas en las canales de los cerdos sacrificados en la planta de Supercerdo Paisa S.A.S, porque conoció la oferta en la que participó para la fabricación de los cuartos fríos y reafirmó, ante una pregunta del apoderado de la parte convocada, "que estaban entregando lo que ellos habían ofrecido, tanto en la unidad de compresión como en las unidades de evaporación".

De otro lado la ingeniera agropecuaria Sandra María Castaño narra varios episodios que reflejan los errores o defectos que la empresa procesadora alcanzó a advertir y al mismo tiempo cuenta la forma como eran atendidas por el artífice las reclamaciones, y se detiene para hablar de las mermas del peso de las canales, que, como se vio atrás, no fue un aspecto expresamente previsto al momento de celebrarse los contratos ni así lo entendió la contratista TMV ni los demás participantes en la convocatoria a participar en la obra, como lo detalla el testigo Yepes Flores, ni así se desprende de ningún texto de los contratos. No obstante, y como se ha anotado, la sociedad contratante no acudió al mecanismo legal para lograr los efectos previstos por el preciado artículo 2.059 del Código Civil, y, en cambio, continuó utilizando, y lo hace hasta ahora, las obras ejecutadas por la sociedad contratista.

Sometidos por el Tribunal y por las partes sendos cuestionarios al perito designado, cuya idoneidad fue previamente analizada, el auxiliar de la justicia respondió con claridad cada una de las preguntas que le fueron formuladas. De sus respuestas se destacan las que enseguida se transcriben y que dicen relación directa con la obligación principal asumida por la parte convocante respecto de la realización de las obras de las cuales se encargó de acuerdo con los contratos que son objeto de análisis en esta providencia.

El perito, en cumplimiento del encargo que se le hizo, visitó las instalaciones de Supercerdo Paisa S.A.S. y constató la existencia de las obras tal como lo narra en su dictamen, hizo los estudios que relaciona y los experimentos que estimó adecuados para su experticia, por lo que, al entender el Tribunal, que la prueba ha sido suficientemente clara y que la partes tuvieron oportunidad para contradecirla, le da el mérito respectivo de tener como cierto lo que el experto indica con claridad.

Dice al respecto el perito:

"La planta cuenta con un cuarto refrigerado dotado con un sistema de rieles motorizado para el choque térmico inicial.... Consiste en dos cuartos fríos unidos a través de una puerta a donde ingresan los canales después del sacrificio; su función es realizar un choque térmico a dichos canales los que ingresan con una temperatura máxima de 42° y en un período de 3 horas, luego de recibir un choque térmico, salen de dichos cuartos con una temperatura que fluctúa entre los 25°C y 28°C".

"Es de advertir que el funcionamiento de dicho túnel fue revisado por el suscrito, habiendo corroborado que las temperaturas de salida de los canales de cerdo se ubican dentro del rango de temperaturas descritas es decir entre los 25° y 28°".

"El sistema de refrigeración sí tiene la capacidad de alcanzar las condiciones de temperatura de 4° en diecisiete horas, siempre y cuando el nivel de refrigerante y óptimo desempeño de todos los elementos que conforman la red frigorífica estén ajustados a las condiciones adecuadas de funcionamiento que deben ser conocidas por el personal responsable del mantenimiento del equipo".

"La disposición de los evaporadores ubicados al interior de los cuartos de enfriamiento es adecuada para cumplir con los objetivos propuestos en el contrato, es decir, enfriar 180 canales porcinos a 4° C máximo en el centro de la pierna después de diecisiete horas de exposición al interior del cuarto frío, siempre que el ajuste y calibración de la red frigorífica este e condiciones ideales".

"Dada la forma de los cuartos fríos y la limitación en el espacio para ubicar rieles, canales equipos frigoríficos la técnica utilizada para la ubicación de los evaporadores es adecuada".

El declarante Giovanny Muelas expresamente admite que él puso a funcionar las cavas fabricadas por TMV S.A. y que había exigido que se las entregaran y dice también que "yo no sé por qué no se lo recibió o de poder recibírselo, o sea, los informes dicen que cumplió de 4 grados para afuera, y listo.las cámaras están allí, están funcionando (...).".

Se repite que, como lo afirma la convocante y lo admite expresamente la convocada, las obras contratadas fueron efectivamente instaladas en la planta de sacrificio en el municipio de Barbosa, y que ellas están siendo utilizadas por Supercerdo Paisa S.A.S desde que fueron instaladas y hasta ahora.

Evidentemente, entonces, la entrega se realizó y, consiguientemente, si no se ha elaborado acta alguna de recibo, ello no exime del pago de las obras, máxime si se tiene en cuenta lo afirmado por aquel a quien se encargó por el comitente de recibir las.

Del texto de los contratos se infiere directamente el valor de las obras que debía pagar Supercerdo Paisa S.A.S.; luego la obligación inicial por este aspecto se encuentra acreditada puesto que ninguna discusión surgió entre las partes por razón del valor acordado Y habiéndose acreditado la obligación pecuniaria inicial, aceptando el acreedor de esta haber recibido una parte de la misma, le bastaba afirmar la existencia del saldo restante, quedando al deudor la carga de alegar y de probar el pago, lo que no ocurrió. Luego, entonces, aquella porción de la obligación que pesa sobre la convocada y que fue afirmada por la convocante, deberá ser satisfecha como se dirá en la parte resolutive de este Laudo.

El contrato es un vínculo regido por la buena fe en la medida en que cada uno de los contratantes debe satisfacer las expectativas propias y las del otro contratante; si el contrato es producto de un consenso es ese mismo el que lo puede modificar y no la voluntad unilateral de uno de los contratantes como lo exige la certeza que debe gobernar las relaciones jurídicas en el tráfico mercantil.

No parece, entonces, lógico ni concordante con los términos de los contratos, escudarse la convocada en los defectos de una obra, teniendo mecanismos adecuados para lograr el acomodamiento de los contratos en orden a que esta cumpla a cabalidad con sus objetivos, y, en cambio, utilizar la obra confeccionada para el beneficio de la planta de sacrificio y de procesamiento de carnes de cerdo. El sentido común entiende que la lealtad contractual hace que deba satisfacerse el valor de lo ejecutado y no dejar al simple criterio de una de las partes la decisión de abstenerse de cumplir su obligación de pagar el precio de la obra como fue contratado.

Bien es cierto, además, que la sociedad inicialmente convocada solicitó los servicios de la Universidad Pontificia Bolivariana y que esta, glosó algunas de las obras realizadas por la convocante. Ello no obstante, y obviamente sin

desconocer la aptitud de una entidad de educación superior tan respetable en el medio intelectual colombiano, no puede el Tribunal darle el alcance que se quisiera por quien aportó la prueba, puesto que el informe no concreta específicamente cuáles implementos, elementos o complementos resultaban inadecuados en las instalaciones para los efectos de la obtención de los grados de temperatura que se previeron en los contratos y, principalmente, por el hecho de que la designación de dicha institución universitaria no obedeció al ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2059 del Código Civil que, se repite una vez más, establece un sistema específico para dirimir las controversias suscitadas por la alegación de quien encargó la obra por entender que no se ejecutó en debida forma, debiendo designarse peritos por las dos partes, con el fin de que decidan precisamente sobre la controversia.

Las obligaciones que se derivan de un contrato deben cumplirse en el tiempo previsto, aunque las circunstancias pueden llevar a las partes a prorrogarlo expresa o tácitamente, de tal suerte que la excepción de incumplimiento del demandante, no está llamada a prosperar, toda vez que las obras se ejecutaron, que el tiempo para hacerlo fue tácitamente aprobado por las partes y que la sociedad que las encargó recibió estas y las está utilizando en las labores propias. De su objeto empresarial. No parece lógico que disfrutando de las obras ejecutadas por el artífice y, según la prueba arrimada al proceso, con el resultado previsto de obtener un determinado grado de enfriamiento cuatro grados centígrados (4°) en diecisiete (17) horas, el deudor, luego de un tiempo considerable de estar utilizando la obra ejecutada con materiales de la convocante, se escude en unos eventuales desajustes, como los entiende el Tribunal puesto que las obras sirven para el objeto que fueron ejecutadas, para evadir el pago de aquellas.

Tampoco, y por idénticas razones, las demás excepciones propuestas se podrán reconocer, puesto que todas ellas se afinan en el incumplimiento de la contratista, aunque la convocada las denominó de diversas. Maneras. Si se repara en el fundamento fáctico de las excepciones todas ellas tienen idéntica invocación de circunstancias que apuntan al incumplimiento contractual, y aquí ha dejado dicho el Tribunal que no se presentó el incumplimiento con la entidad suficiente para entender que las obras no se ejecutaron como se pretendía y que no tuvieron la aptitud ni la capacidad para servir a los fines previstos de obtener un grado determinado de frío que la hiciera útil en la planta de tratamiento de la convocada, como ha quedado expresamente subrayado en esta Providencia.

Antes bien, la empresa encargada de recibir las obras, Ingeniería de Refrigeración Industrial y Comercial- Sutrak, certifica, el 30 de abril de 2013, que *"las condiciones de trabajo de los equipos de refrigeración ofrecidas por la empresa TMV en el contrato TMV etapa 1-2012 se cumplen en su totalidad"*, lo que también ratifica, en declaración de la cual se transcriben algunos apartes en este Laudo, el gerente de la misma ingeniero Carlos Alberto Yepes Flórez. Y esa fecha será la que se aprecia en este Laudo como que efectivamente en ella se recibió la obra por parte de Supercerdo Paisa S.A.S., aunque solo se reconocerán intereses a partir del 4 de julio del mismo año, tal como se solicita en la demanda.

XV. OBRAS ADICIONALES

Afirma la demandante, además, que ejecutó obras adicionales que están ahora al servicio de la convocada y que no han sido reconocidas y pagadas por esta. Las enuncia así: *"Durante la ejecución de los contratos, TMV INGENIERIA S.A. por autorización de SUPER CERDO PAISA S.A.S. realizó unas obras adicionales relacionadas directamente con los trabajos inicialmente contratados consistentes en biselado, puertas, etc."*.

En el escrito contentivo de los contratos se estipuló que *"EL CONTRATANTE no podrá ordenar al personal de EL CONTRATISTA, la ejecución de obras adicionales a las aquí contratadas. Si el contratante desea obras adicionales, estas deberán ser solicitadas al representante de ventas para que estas sean cotizadas y anexadas a la oferta o cotización y al presente contrato."*

Como atrás se indicó, la convocada asumió la obligación de pagar el precio de las obras contratadas, sobre lo cual no existe discusión alguna entre las partes puesto que ambas admiten la celebración de los contratos cuyos textos fueron aportados con la demanda.

La convocante, Termomontajes del Valle Ingeniería S.A, afirma en su libelo introductorio que, no obstante haber realizado la obra contratada y haber ejecutado otras actividades adicionales, la convocada no ha satisfecho la obligación de pagar el precio respectivo y también se ha negado a recibir formalmente las obras, aunque le fueron entregadas y ellas están siendo utilizadas por la empresa Supercerdo Paisa S.A.S.

No obstante esta afirmación, el Tribunal observa que no hubo esfuerzo alguno de la parte convocante para acreditar cuáles fueron esas obras adicionales que instaló en la planta de sacrificio de propiedad de la convocada, ni menos aún su

valor. Y si bien se acepta que existen algunas obras adicionales, no hay asomo probatorio sobre su instalación efectiva, por lo que, ante esa orfandad, es menester denegar las súplicas relacionadas con el reconocimiento y pago de aquellas que eventualmente se hayan instalado por parte de la convocante.

XVI. -LA DEMANDA DE RECONVENCION

Como se dijo, la convocada al arbitraje presentó, oportunamente, demanda de reconvencción, para que se le indemnizara por razón de los perjuicios derivados del incumplimiento de la convocante inicial, Termomontajes Ingeniería del Valle S.A. , y cuya causa y cuantía desarrolla ampliamente en el escrito de demanda insistiendo en el incumplimiento del artífice, toda vez que este no hizo la entrega de las obras en el plazo estipulado y aquellas no satisfacen los fines para los cuales fueron contratadas, ya que en el funcionamiento de las mismas no se logra obtener un enfriamiento de cuatro grados centígrados (4º) en el transcurso de diecisiete (17) horas, tal como fue el compromiso adquirido.

Admitida la demanda, la convocada en reconvencción la contestó reafirmando que las obligaciones derivadas de los contratos fueron cumplidas cabalmente, Y, a su turno, invoca las siguientes excepciones: *"Prescripción de la garantía por buen funcionamiento"* ; *"Retardo por causas no imputables a mi representada y ausencia de requerimiento en mora"*; *"Ausencia de relación de causalidad para que se configure la acción de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios que haya sufrido Supercerdo Paisa SAS"*; *"Inexistencia de la obligación de indemnizar ante el cumplimiento contractual de TMV Ingeniería SAS"* (sic) y *"La innominada"*

Tramitada la demanda de reconvencción juntamente con el rito principal del arbitraje, como es la regla procesal, y agotado el término de instrucción del proceso, el Tribunal escuchó, como se dijo, los alegatos de las partes. Los respectivos apoderados esgrimieron con amplitud los argumentos que cada uno entendió como sustento de las pretensiones de una y otra demanda.

Como quedó establecido al estudiar los fundamentos de la demanda inicial, no se presenta el incumplimiento alegado a manera de excepciones y por ello no se reconocerán los medios de defensa explícitamente invocados por la convocada inicial. Como corolario, y dado que, se reitera, los hechos que fundamentan la reconvencción son similares a aquellos que se invocaron como sustento de las excepciones, se entiende, obviamente, que no quedaron acreditados, razón por la

cual las pretensiones deducidas en la demanda de mutua petición deben ser desestimadas y las peticiones consecuentes despachadas desfavorablemente, sin necesidad de repetir aquí las consideraciones que se tuvieron para entender que los contratos sí fueron cumplidos por la parte demandada en reconvención.

Ya que las pretensiones deducidas en la reconvención no serán reconocidas, no hay lugar a estudiar las excepciones propuestas por la parte reconvenida, como apenas resulta lógico si se entiende a cabalidad el sentido procesal de las defensas catalogadas de esta manera.

XVI. LAS COSTAS.

De conformidad con lo que dispone el artículo 365 del C. G. P. la parte vencida en el proceso debe ser condenada en costas. En este caso, para calcular su monto el Tribunal tiene en cuenta la circunstancia de que las pretensiones de la demanda inicial sólo serán acogidas parcialmente y que la demanda de reconvención será desestimada y hará una rebaja equivalente a la cuarta parte de las agencias en derecho, todo de conformidad con la norma que aquí se cita y con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

XVII LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Es deber del juez, impuesto por el artículo 182 del Código General del Proceso, dejar constancia en la Providencia que desata el litigio sobre la percepción de la actitud asumida por las partes a lo largo del proceso. El suscrito Árbitro deja expresa constancia de que ambas mostraron absoluta lealtad procesal y buena fe y un comportamiento ejemplarizante, siendo esta la conducta esperada; los distintos apoderados que intervinieron ajustaron su conducta a la ética profesional y fueron respetuosos con el Tribunal, entre ellos y con las partes.

XVIII.- LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir las controversias surgidas entre las sociedades **TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA S. A.** y **SUPERCERDO PAISA S.A.S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

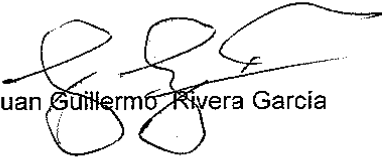
1. Se condena a la sociedad convocada, Supercerdo Paisa S.A.S. a pagar a la sociedad Termomontajes del Valle Ingeniería S.A., la suma de ciento seis millones trescientos once mil setecientos veinticinco pesos m.l. (\$106.311.725.00) suma que se discrimina así: i) ciento dos millones ochocientos veintiséis mil ochocientos sesenta y nueve pesos m.l. (\$102.826.869) correspondiente al saldo del precio por el contrato de construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración y panelería de cuartos fríos, y ii) tres millones, cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$3.484.856) correspondiente al saldo del precio por el contrato de suministro para el retrofil parte eléctrica y mantenimiento general del rack de refrigeración. Sobre esta suma de dinero la parte vencida pagará intereses a la tasa más alta autorizada por la ley desde el 4 de julio de 2013 y hasta el pago de la obligación que se impone en este Laudo Arbitral.
2. No se acoge la pretensión de la convocante Termomontajes del Valle Ingeniería S.A. relativa al pago de las llamadas "*obras adicionales*" por las razones expuestas en la parte motiva del Laudo.
3. No se acogen las excepciones propuestas por la convocada Supercerdo Paisa S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva del Laudo.
4. No se acogen las pretensiones invocadas por la sociedad Supercerdo Paisa S.A.S. en la demanda de reconvencción, y consiguientemente se absuelve a la sociedad Termomontajes del Valle Ingeniería SA. de los cargos que en esta le fueron formulados.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad Supercerdo Paisa S.A.S. por las siguientes sumas de dinero: i) quince millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$15.946.759) por concepto de agencias en derecho, los que rebajados en un 25% arroja como resultado la suma de once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) equivalente al 75% de las mismas, tal como se indicó en la parte motiva de esta Providencia; ii) treinta y un millones doscientos cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos (\$31.241.275) como costas, suma que se discrimina así: i) 50% del valor de los honorarios del Tribunal y del Secretario y del monto de los gastos de administración cancelados por la convocada al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, valores señalados en el auto emitido en desarrollo de la audiencia de conciliación; ii) La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) equivalentes al 50% de los honorarios

- fijados al perito técnico designado por el Tribunal como prueba de oficio; y
iii) la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000)
correspondientes al 50% de los dineros pagados por concepto de
transcripción de los testimonios rendidos en desarrollo del proceso
6. Rendir cuentas de los dineros correspondientes a los gastos procesales
señalados en la audiencia de conciliación.
 7. Hacer entrega del expediente a la dirección del Centro de Arbitraje y
Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para su archivo.

El Árbitro


Fernando Ossa Arbeláez

El Secretario


Juan Guillermo Rivera García